

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Edwin de Jesús Restrepo Arenas
Convocados	Gobernación de Antioquia y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00106 00
Providencia	Requiere nuevamente

Mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2023 (Doc. 28), el conciliador JUAN SEBASTIÁN CANO GUTIÉRREZ remite el expediente de negociación de deudas completo del deudor EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENA, luego de los múltiples requerimientos que se le hicieron en ese sentido.

Frente a los requerimientos que se le hicieron al conciliador mediante auto del 13 de abril de 2023 (Doc. 09) – claramente diferenciados en 3 puntos o viñetas -, se observa que fueron cumplidos de forma INCOMPLETA o DEFICIENTE:

- Se cita al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA y al BANCO DE BOGOTÁ, quienes no comparecen a la audiencia programada para el 9 de mayo de 2023.
- El abogado del deudor aclara la identidad de la codeudora ANA EMMA ARENA DE RESTREPO
- **El conciliador OMITE pronunciarse o subsanar las falencias y errores advertidos por el Despacho en la relación definitiva de acreencias.**

Así, a la fecha NO se ha constituido la relación definitiva de acreencias, siendo esta el punto de partida de la liquidación patrimonial. Precisamente el liquidador que se designe debe notificar a los acreedores incluidos en dicho listado y elaborar el proyecto de adjudicación con base en el mismo.

¿Qué es la relación definitiva de acreencias? Es el listado de obligaciones, una vez conciliadas las diferencias y ante la ausencia de objeciones (art. 550-1 ib.) Frente a los acreedores que no asistan a la audiencia de negociación, el conciliador debe tener en cuenta los documentos en que consten las obligaciones y que debieron ser aportados por el deudor.

Se insiste en que no es posible que el Juez decrete la apertura de la liquidación patrimonial sin una relación definitiva de acreencias, es decir, **sin tener consolidados los acreedores y sus acreencias.**

Así, esta judicatura requiere nuevamente al conciliador para que cumpla los requerimientos que se han hecho.

Deberá procurar la comparecencia de todos los acreedores y agotar las etapas descritas en el artículo 550 del C.G.P. aunque no concurra la cantidad de acreedores necesarios para aprobar el acuerdo de pago.

Se le indica NUEVAMENTE a dicho conciliador que frente a TODAS las notificaciones que haya realizado vía correo electrónico deberá acreditar el respectivo acuse de recibo o constancia de entrega (arts. 291, 292 del C.G.P., Sentencia C-420 de 2020).).

COMUNÍQUESE lo anterior para su cumplimiento al conciliador JUAN SEBASTIÁN CANO GUTIÉRREZ y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO para que obre dentro del trámite de investigación y de sanción en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS que se ordenó mediante auto del 18 de octubre de 2023.

Procédase por la Secretaría del Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d818cbbe8ee9084655cdcec06f0e62fd876e8cd069e561691c68a0f2f3b55e5f**

Documento generado en 14/11/2023 08:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>